



Resolución Directoral Regional

Nº 83 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 FEB 2020

VISTO:

El Expediente N° 4250-18 y la Solicitud Registro N° 221-2020 de fecha 15 de enero del 2020, mediante la cual Don SANTIAGO ESTEBAN HUERTA, formula Nulidad contra la Carta N° 78-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre del 2019, notificada con fecha 10 de enero del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 Principio de Legalidad, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo incoado se advierte que mediante Carta N° 78-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre del



Resolución Directoral Regional

Nº 83 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 FEB 2020

2019 y válidamente notificada a Don SANTIAGO ESTEBAN HUERTA con fecha 10 de enero del 2020, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural declara su pedido de formalización y titulación improcedente, al no haber subsanado la documentación solicita según se verifica del Expediente N° 4640-2019 (Solicitud de Reactivación de Procedimiento de Formalización y Titulación).

Que, mediante Solicitud Registro N° 221-2020 de fecha 15 de enero del 2020, Don SANTIAGO ESTEBAN HUERTA, solicita se declare la Nulidad de la Carta N° 78-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre del 2019 y notificada con fecha 10 de enero del 2020, en la cual argumenta que se pretenderse solicitar documento que acredita su habilitación e incorporación del predio a la actividad agropecuaria antes del 31 de diciembre del 2004, ya que resulta siendo una falta a la verdad, ya que hasta por tres (3) veces ha presentado Constancia que acredita lo señalado y como tal se viene vulnerando el debido proceso.

Que, para que en sede administrativa un acto administrativo devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: 1. Que, la propia Administración Pública de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo conforme lo prescribe el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, cuyo fundamento de esta potestad administrativa radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del Principio de Juridicidad o del Orden Público". En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió el acto recurrido; cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que dicha facultad haya prescrito sólo procede demandar la nulidad a través del órgano jurisdiccional en la vía contenciosa administrativa. 2. Que, la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del administrado en atención al Párrafo Segundo del Numeral 11.2 Artículo 11° del cuerpo legal precitado y observando a su vez el Numeral 11.1 que establece que los administrados plantean la nulidad del acto por medio de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo legal y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° de la norma acotada.

Que, en ese sentido y al amparo de lo dispuesto en el marco jurídico y al caso materia el acto sometido a examen es a pedido del administrado, sin haberse invocado recurso impugnativo de reconsideración o apelación de conformidad a lo previsto en la norma evocada, además de advertir no haberse rogado alguno de los requisitos y causales previstas en los Artículos 3° y 10° del mismo cuerpo normativo, para declarar la nulidad de la Carta incoada, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la nulidad deducida por el administrado.



Resolución Directoral Regional

Nº 83 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 FEB 2020

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2020-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Nulidad deducida por Don SANTIAGO ESTEBAN HUERTA en contra de la Carta N° 78-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre del 2019, notificada con fecha 10 de enero del 2020, efectuada mediante Solicitud Registro N° 221-2020 de fecha 15 de enero del 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. WILSON ERIK MONTESINOS PAREDES
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAI
OPP
DISPACAR
EXP.ADM.
ARCHIVO

WEMP/mesg.